

"Artículo 2°.- Creación del Fondo Hipotecario de Promoción de la Vivienda (...)

Asimismo, los recursos del Fondo MIVIVIENDA podrán destinarse a garantizar créditos o títulos valores que emitan o gestionen las empresas del sistema financiero o sociedades titulizadoras, según corresponda, respecto de programas de vivienda promovidos por empresas o entidades especializadas existentes o que al efecto se constituyan, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento."

Artículo 2°.- Modificación del primer párrafo del Artículo 4° de la Ley N° 26912

Sustitúyase el texto del primer párrafo del Artículo 4° de la Ley N° 26912, por el siguiente:

"Artículo 4°.- Naturaleza jurídica e intangibilidad del Fondo MIVIVIENDA

El Fondo MIVIVIENDA tiene personería jurídica de derecho privado, es de duración indeterminada y se encuentra adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas. Los recursos del Fondo MIVIVIENDA son intangibles, es decir que no pueden ser donados, rematados, dados en garantía o destinados para otro fin que no sea el establecido en su Ley de creación. (...)"

Artículo 3°.- Normas de regulación

Para efecto de lo establecido en la parte final del párrafo tercero del Artículo 2° de la Ley N° 26912, incorporado por el Artículo 1° de la presente Ley, la Superintendencia de Banca y Seguros o la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores podrán, según corresponda, dictar las normas de carácter general necesarias para regular la actuación de las empresas o entidades especializadas que se constituyan.

Artículo 4°.- Disposiciones reglamentarias

Dentro de los 60 (sesenta) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo aprobará, mediante decreto supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, las normas reglamentarias que resulten necesarias para el cumplimiento de sus disposiciones.

Artículo 5°.- Derogatorias

Deróganse todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil uno.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

29948

LEY N° 27512

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA ALÍCUOTA DEL
IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE
SOLIDARIDAD**

Artículo 1°.- Reducción de la alícuota del Impuesto Extraordinario de Solidaridad

La alícuota del Impuesto Extraordinario de Solidaridad creado mediante Ley N° 26969 y sus modificatorias será del 2% (dos por ciento).

Artículo 2°.- Entrada en vigencia de la norma

La presente Ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil uno.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

29949

LEY N° 27513

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY DEL
IMPUESTO A LA RENTA CUYO TEXTO
ORDENADO FUE APROBADO MEDIANTE
DECRETO SUPREMO N° 054-99-EF**

Artículo 1°.- Norma general

Para efecto de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por Ley al Texto Único Ordenado de la Ley del

Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF y modificatorias.

Artículo 2°.- Arrastre de pérdidas

Modifícase el texto del Artículo 50° de la Ley, por el siguiente:

"**Artículo 50°.-** Los contribuyentes domiciliados en el país deberán compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los 4 (cuatro) ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio en que obtenga dicha renta neta. El saldo que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso no podrá computarse en los ejercicios siguientes. Los contribuyentes que obtengan rentas exoneradas deberán considerar entre los ingresos a dichas rentas a fin de determinar la pérdida neta compensable."

Artículo 3°.- Tasa del Impuesto - Personas naturales domiciliadas

Sustitúyese el Artículo 53° de la Ley por el siguiente texto:

"**Artículo 53°.-** El impuesto a cargo de las personas naturales, sociedades conyugales de ser el caso y sucesiones indivisas, domiciliadas, se determinará aplicando sobre la renta neta global anual la escala progresiva acumulativa siguiente:

Renta Neta Global	Tasa
Hasta 27 UIT	15%
Por el exceso de 27 UIT y hasta 54 UIT	21%
Por el exceso de 54 UIT	27%

La renta neta global anual comprende las rentas de primera, segunda, cuarta y quinta categoría, además de la determinada conforme al Artículo 51° de esta Ley."



**FEDERACION DE COLEGIOS DE CONTADORES
PÚBLICOS DEL PERÚ - JUNTA DE DECANOS**

COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE LIMA

**SE ELIMINO EL RUNSA
!SE HIZO JUSTICIA!**

COMUNICADO



La Federación de Colegios de Contadores Públicos del Perú - Junta de Decanos y el Colegio de Contadores Públicos de Lima, saludan al Tribunal Constitucional por la sentencia expedida y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día miércoles 22 de los corrientes declarando fundada nuestra solicitud de Acción de Inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo N° 850 que obligaba a las sociedades de auditoría a ser categorizadas y clasificadas en el Registro Único de Sociedades de Auditoría - RUNSA de la Contraloría General de la República, CONASEV y Superintendencia de Banca y Seguros.

El reconocimiento y recuperación de la autonomía del Colegio basada en su propia Ley y en el artículo 20° de la Constitución Política del Perú vigente, permitirá recuperar el ejercicio de la auditoría sin discriminación y los más de 3,600 auditores podrán libremente ejercer su especialidad a través de la formación de sociedades de auditoría independiente, debidamente inscritas en cada Colegio Departamental.

El ejercicio de la auditoría independiente hace que la profesión contable pueda ofrecer a los inversionistas, empresarios, trabajadores y sociedad en general, sus servicios calificados para informar sobre la situación económica y financiera de las empresas a fin de garantizar un adecuado manejo empresarial.

La Profesión Contable durante el decenio del Fujimorismo fue maltratada y se le quitó ámbitos de acción con los que contribuía con el Estado; por ello, queda pendiente la recuperación de algunos campos de actividad, entre ellos, el nuevo reglamento del REPEJ, (Poder Judicial) incomprensiblemente demorado y que origina una gran incertidumbre y perjuicios a todos los peritos en general y a los contables en especial, así como otras actividades y funciones por las que la profesión debe continuar trabajando a fin de lograr su recuperación total.

Nuestras instituciones representativas, Federación de Colegios de Contadores Públicos del Perú - Junta de Decanos y el Colegio de Contadores Públicos de Lima, informan a todos los miembros de la Orden que los Consejos Directivos de ambas instituciones hemos trabajado arduamente hasta lograr la recuperación del ejercicio de la Auditoría Independiente, uno de los puntos contenidos en nuestra plataforma programática, lo cual nos permitirá ver con optimismo el futuro de esta noble actividad.

Lima, 28 de agosto de 2001

CPC Julio César Trujillo Meza
Presidente

Federación de Colegios de Contadores
Públicos del Perú - Junta de Decanos
Decano

Colegio de Contadores Públicos de Lima

CPC. Angel Augusto Feijoo Romero
Director Secretario

Colegio de Contadores Públicos de Lima

CPC. Walter Valdivia Díaz
Secretario

Federación de Colegios de Contadores
Públicos del Perú - Junta de Decanos

Artículo 4°.- Tasa del Impuesto aplicable a contribuyentes domiciliados en el país

Sustitúyese el Artículo 55° de la Ley por el siguiente:

"**Artículo 55°.-** El impuesto que grava las rentas de tercera categoría a cargo de los contribuyentes domiciliados en el país se determinará aplicando la tasa de veintisiete por ciento (27%) sobre su renta neta. Si el contribuyente distribuye total o parcialmente sus utilidades, aplicará una tasa adicional de cuatro punto uno por ciento (4.1%) sobre el monto distribuido. No está comprendida la distribución efectuada en favor de personas jurídicas domiciliadas, salvo en el caso de lo dispuesto en el inciso h) del Artículo 55° A.

El pago de la tasa adicional a que se refiere el párrafo anterior tendrá carácter definitivo y no constituirá crédito contra el impuesto. Se considera que las utilidades que se distribuyen corresponden al ejercicio más antiguo en el que se aplicó la tasa de veintisiete por ciento (27%), hasta agotarlas.

El pago de la tasa adicional prevista en este artículo deberá abonarse al Fisco dentro de los plazos establecidos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, excepto en el caso previsto en el inciso d) del Artículo 55° A en el que éste deberá efectuarse dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada anual."

Artículo 5°.- Incorporación del Artículo 55° A al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta

Incorpórase como Artículo 55° A de la Ley, el siguiente:

"**Artículo 55° A.-** Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá que existe distribución de utilidades en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las personas jurídicas a que se refiere el Artículo 14° de la Ley distribuyan total o parcialmente sus utilidades o reservas de libre disposición, en efectivo o en especie, salvo títulos de propia emisión representativos de capital.
- b) Cuando las personas jurídicas a que se refiere el Artículo 14° de la Ley distribuyan, en efectivo o en especie, el mayor valor atribuido por revaluación de activos, sin perjuicio del Impuesto que dicha persona jurídica deberá abonar al momento de efectuarse la enajenación de dichos bienes, y en su caso de lo dispuesto en el Capítulo XIII de la presente Ley.
- c) Cuando se reduzca el capital, hasta por el importe equivalente a utilidades, excedente de revaluación o reservas de libre disposición capitalizados previamente, siempre que dicha reducción no se destine a cubrir pérdidas con arreglo a lo dispuesto a la Ley General de Sociedades.
- d) Cuando las sucursales, agencias o establecimientos permanentes en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior muestren utilidades al cierre del ejercicio.
- e) Cuando con ocasión de la reducción de capital o de la liquidación de la persona jurídica, se entregue un importe superior al valor nominal de los títulos representativos de capital, más las primas de capital, si las hubiere.
- f) Cuando las personas jurídicas que no sean Empresas de Operaciones Múltiples o Empresas de Arrendamiento Financiero otorguen a las personas naturales o jurídicas que las integran o sean parte contratante de ella un crédito o entrega, en efectivo o en especie, hasta el límite de las utilidades y reservas de libre disposición, con carácter general o particular, cualquiera sea la forma dada a la operación y siempre que no exista obligación de devolver o, existiendo tal obligación, el plazo para su devolución exceda de doce meses, o la devolución o pago no se produzca dentro de dicho plazo o, no obstante los términos acordados, la renovación sucesiva o la repetición de operaciones similares permita inferir la existencia de una operación única, cuya duración total exceda de tal

plazo. Tratándose del supuesto de renovación sucesiva o repetición de operaciones similares se entenderá como fecha de distribución a la correspondiente a la entrega inicial.

- g) Cuando el Fondo Mutuo de Inversión en Valores, el Fondo de Inversión o los Patrimonios Fideicometidos de Sociedades Titulizadoras distribuyan los beneficios o ganancias provenientes de certificados de participación o de valores representativos de participación, según corresponda.
- h) Cuando se efectúe un desembolso o entrega en especie que, por su naturaleza, signifique una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario, que origine una adición o reparo a efectos de la determinación de la renta neta de la tercera categoría.

Se entenderá que la distribución de utilidades queda configurada en el momento en que se adopte el acuerdo o las utilidades se pongan a disposición, en efectivo o en especie, lo que ocurra primero. Tratándose del supuesto previsto en el inciso h) del presente artículo, cuando no fuera posible determinar la fecha en que se efectuó el desembolso o entrega en especie, se entenderá que la distribución de utilidades se ha configurado al 31 de diciembre del ejercicio por el cual se efectúa el reparo o adición."

Artículo 6°.- Tasa aplicable sobre intereses, dividendos y utilidades disponibles para el titular del exterior producidas por sucursales, agencias y establecimientos permanentes de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior

Sustitúyese el encabezado del literal a) y el inciso e) del Artículo 56° de la Ley, e inclúyese los numerales 3) y 4) al inciso a) del mismo artículo, en la forma siguiente:

"Artículo 56°.- (...)

- a) Primer párrafo, encabezado
Intereses provenientes de créditos externos: cuatro punto noventa y nueve por ciento (4.99%), siempre que cumplan con los siguientes requisitos: (...)
3. Que se trate de un crédito concedido por un banco de primera categoría, calificado como tal por el Banco Central de Reserva del Perú.
4. Que la intervención del banco no tenga como propósito evitar una operación entre empresas vinculadas económicamente u obtener la tasa prevista en el presente inciso.
- e) Otras rentas, inclusive los intereses derivados de créditos externos que no cumplan con el requisito establecido en los numerales 1), 3) y 4) del inciso a) o en la parte que excedan de la tasa máxima establecida en el numeral 2) del mismo inciso; los intereses que abonen al exterior las empresas privadas del país por créditos concedidos por una empresa del exterior con la cual se encuentre vinculada económicamente, con excepción de lo dispuesto en el inciso b); así como los intereses por créditos provenientes de países o territorios de baja o nula imposición: treinta por ciento (30%)."

Artículo 7°.- Definición de Ingresos Netos - Pagos a Cuenta

Sustitúyese el segundo párrafo del Artículo 85° de la Ley, por el siguiente texto:

"Para efecto de lo dispuesto en este artículo, se consideran ingresos netos el total de ingresos gravables de la tercera categoría, devengados en cada mes, menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza, e impuesto calculado al importe determinado aplicando la tasa a que se refiere el primer párrafo del Artículo 55° de esta Ley."

Artículo 8°.- Vigencia de las modificaciones

Lo dispuesto en la presente Ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2002, excepto por lo previsto en

MARCA EL 4

el Artículo 6° de esta Ley que entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Las utilidades acumuladas al 31 de diciembre de 2001 no estarán afectas a la tasa adicional a la que se refiere el segundo párrafo del Artículo 55° de la Ley, entendiéndose que son las primeras en ser distribuidas hasta agotar su importe.

A dichas utilidades no les será de aplicación lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 55°-A.

DISPOSICIÓN FINAL Y COMPLEMENTARIA

Única.- Programa de Rescate Financiero Agropecuario (RFA)

Las Instituciones del Sistema Financiero Nacional que durante el presente año condonen créditos agropecuarios, que se encuentren acogidos al Programa de Rescate Financiero Agropecuario aprobado por el Decreto de Urgencia N° 059-2000, podrán deducir de su renta bruta para efectos del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 2002 hasta el cincuenta por ciento (50%) del importe condonado hasta un límite del diez por ciento (10%) de su renta imponible, luego de efectuada la compensación de pérdidas correspondientes.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil uno.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

29950

LEY N° 27514

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL RÉGIMEN DE SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA

Artículo 1°.- Sustitución del Artículo 1° de la Ley N° 27342

Sustitúyese el texto del Artículo 1° de la Ley N° 27342, por el siguiente:

"A partir de la fecha, en los convenios de estabilidad jurídica que se celebren con el Estado, al amparo de los Decretos Legislativos Núms. 662 y 757, se establecerá el Impuesto a la Renta que corresponde aplicar de acuerdo a las normas vigentes al momento de la suscripción del convenio correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitorias."

Artículo 2°.- Derogación

Derógase cualquier norma legal que se oponga a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 3°.- Vigencia de la Ley

Lo dispuesto en la presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- A los titulares de convenios de estabilidad jurídica celebrados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma legal, les serán aplicables las modificaciones al régimen tributario del Impuesto a la Renta vigentes a partir del 1 de enero de 2002.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil uno.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

29951

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO N° 005-2001-CR

CARLOS FERRERO
PRESIDENTE DEL CONGRESO DE
LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Resolución siguiente:

RESOLUCIÓN QUE DECLARA HABER LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA CONTRA EL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, INGENIERO ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Estando al debate en sesión del Pleno de la fecha, el Congreso de la República, de conformidad con el procedimiento previsto en el Artículo 100° de la Constitución Política del Perú, y el inciso j) del Artículo 89° de su Reglamento, ha resuelto: